

Universidad de Cádiz, Facultad de Filosofía y Letras.
Grupo de Investigación «Historia
Contemporánea. Cádiz» 250.790 ptas.

Cádiz, 4 de diciembre de 1991.— El Delegado, Sebastián Saucedo Moreno.

RESOLUCION de 30 de enero de 1992, de la Dirección General de Deportes, por la que se hace público la relación de las federaciones andaluzas de deportes inscritas en el registro de Asociaciones y Federaciones Deportivas de la Junta de Andalucía.

Por Decreto 13/85 de 22 de enero de 1985, se creó el Registro de Asociaciones Deportivas de la Junta de Andalucía dependiente de la Dirección General de Deportes, ampliándose posteriormente su ámbito a las Federaciones Andaluzas de Deportes en virtud del Decreto 146/85 de 26 de junio de 1985, que

reguló la Constitución, Estructuras y Fines de las Federaciones Andaluzas de Deportes.

La Orden de 17 de enero de 1990 regula el mencionado Registro y en su disposición Final Primera faculta al Director General de Deportes a dictar las Resoluciones que crea oportunas para el desarrollo y eficaz ejecución de la citada Orden.

Por todo ello, tengo a bien hacer pública la siguiente relación: Federaciones Deportivas inscritas en el Registro de Asociaciones y Federaciones Deportivas de la Junta de Andalucía.

Federación Andaluza de Galgos. 99013
Federación Andaluza de Karate. 99020
Federación Andaluza de Lucha. 99021
Federación Andaluza de Natación. 99024
Federación Andaluza de Piragüismo. 99028
Federación Andaluza de Tiro Olímpico. 99035.

Sevilla, 30 de enero de 1992, El Director General, Jesús de la Lama Lamamié de Clairac.

4. Administración de Justicia

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SENTENCIA.

Ilmo. Sr. D. Pedro Francisco Armas Andrés
Presidente

Ilmo. Sr. D. Francisco Carrión Navarro.

Ilmo. Sr. D. Eustasio de la Fuente González.

En Madrid, a diez de séptiembre de mil novecientos noventa y uno.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid compuesta por los Ilustrísimos Señores citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

Ho dictado la siguiente

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación núm. 13405/88, interpuesto por Mupag-Mútua de Seguros Generales, representado por el Letrado D. Francisco Manuel Mingorance Alvarez y por la Entidad Estratificados Andaluces, Sociedad Anónimo Laboral, representado por el Letrado D. Manuel Julio J. Sanchís López, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 2 de los de Granada, de fecha 13 de junio de 1988, a virtud de demanda ante el mismo, deducido por D^a Mercedes Alvarado Alvarez contra las recurrentes, sobre accidente. Siendo Ponente el Ilmo. Sr. D. Eustasio de la Fuente González.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 16 de febrero de 1987, tuvo entrada en el Juzgado de lo Social de referencia, la demanda suscrita por la actora, suplicando que en su día se dictase sentencia, condenando a la demandada al reconocimiento de lo solicitado. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio, se dictó sentencia estimando dicha demanda.

Segundo. Como hechos probados se declararon los que en ella constan y aquí se dan por reproducidos.

Tercera. Contra dicha sentencia se interpuso recursos de Suplicación por la representación de Mupag-Mutuo de Seguros Generales, Letrado D. Francisco Manuel Mingorance Alvarez y por la de Estratificados Andaluces, S.A.L., Letrado D. Manuel Julio J. Sanchís López, no siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a esta Sala de lo Social, se dispuso el pose de los mismos a Ponente para su examen y resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Contra la sentencia estimatoria de la demanda formulan recurso de Suplicación la MUPAG y la Empresa code mandada, por ese orden cronológico, procediendo estudiar en

primer lugar el de la Mútua, cuyo objeto tiende al examen de los hechos declarados probados y al del Derecho aplicado. En cuanto al examen de los hechos se observa que no se acomoda a las formalidades legales, pues no solicita modificación, sustitución o adición de alguno, sino que afecta algunas puntualizaciones sobre los ordinales 5º y 8º, en relación con los pruebas practicados, y en consecuencia, carecen de virtualidad alguna.

En el recurso de la empleadora se postula, en el motivo 1, la revisión de los hechos probados, pero que conste que la fecha de entrada en vigor del Convenio Colectivo de Empresa, en el que se establece la mejora indemnizadora de un millón de pesetas para caso de Invalidez Permanente o muerte era el 1 de octubre de 1982, lo cual es innecesario incorporar al relato histórico de la sentencia de instancia por su obvedad, ya que el Convenio, obrante en autos, es el acto jurídico generador de aquella mejora con obligación por parte de la empresa de suscribir póliza de accidente con un capital de un millón de pesetas para los supuestos anteriormente indicados.

El apartado del recurso de la Mútua, concerniente al examen del Derecho se estructura sobre dos motivos, en el primero, se aduce la falta de legitimación pasiva de la recurrente por entrar en vigor la póliza con posterioridad al hecho causante, con apoyo en el artículo 4º de la Ley de Contrato de Seguro 50/80, de 8 de octubre, y en la propia Ley General de la Seguridad Social. En el ordinal cuarto de los probados consto que la baja médica de la actora por el accidente fue el 10 de septiembre de 1982, y su alta médica con secuelas el 11 de noviembre de 1983, lo que revela que en la primera fecha se inició la Incapacidad Laboral Transitoria de la trabajadora, cuya finalidad es obtener asistencia sanitaria para lograr la curación, por tanto, aunque el siniestro ocurriera en ese día, es lo cierto que a la fecha de entrada en vigor del Convenio Colectivo, el 2 de octubre de 1982, ni a la entrada en vigor de la póliza suscrita, sin duda, para dar cobertura a la mejora introducida por dicho pacto normativo, continuaba la demandante en Incapacidad Laboral Transitoria, quedando incluida en la relación de personal afectado por dicha póliza, el cual constituía la plantilla de la empresa -Folia 16 de los autos-, en total 60 trabajadores, cuyo número refiere en escrito de 13 de octubre de 1982 la Sucursal Regional de Andalucía Oriental de MUPAG, dirigido a la empresa, en el que se formula la oferta del seguro, comprensiva de la indemnización en caso de muerte y en el de Invalidez Permanente, mediante el pago de una prima total de 83.291 pesetas, que plasma en la póliza objeto de discusión, lleva a la conclusión de que el ejercitarse una acción con base en ella frente a la aseguradora que cubre el riesgo, ésta se encuentra pasivamente legitimada, otra cosa distinto será que le asista, o no, a la actora el derecho que postula en su demanda, en consonancia con los antecedentes fácticos que obran en la declaración de hechos probados, la que origina la necesidad de enlazar este motivo primero del recurso de la MUPAG, con el segundo de su escrito de formalización, de cuyo análisis se trate en el siguiente fundamento.

Segundo. El recurso de la Mútua se apoya fundamentalmente en los artículos 4º, 100 y 104 de la Ley de Contratos de Seguro, para eximirse de responsabilidad en el pago de la cantidad reclamada por la demandante.

Bien es verdad que el accidente ocurrió el 10 de septiembre de 1982, la vigencia del Convenio Colectivo que contiene el mejor de la Seguridad Social opera desde el 2 de octubre de 1982, la póliza despliega su efectividad el 22 de octubre del mismo año, el riesgo que cubre es el constituido por la contingencia invalidante, la cual queda determinada cuando se objetiva, con carácter definitivo e irreversible, precisando las secuelas que producen dicho estado por su incidencio en la capacidad de trabajo para el desarrollo de la profesión habitual del afectado, y esta tuvo lugar con el dictamen de la Unidad Médica de Valoración de Incapacidades el 15 de febrero de 1984, en plena efectividad de la póliza de aseguramiento de la contingencia invalidante, mejorada por Convenio en la cual ha de entenderse comprendido la Invalidez Permanente Total de la reclamante, por alcanzarla su cobertura, ya que se objetivó cuando el contrato de seguro estaba en vigor, después de recibir la oportuna asistencia sanitaria para recuperar la salud, atravesando la indicada situación de Incapacidad Laboral Transitoria para conseguirlo, con un resultado final invalidante en el grado expuesto, por ello, es inaplicable el precepto de la Ley de Contrato de Seguro, contenido en su artículo 4º, precisamente porque la situación de la actora está comprendida en la relación jurídica del seguro que la recurrente tenía concertado con la empresa, e idéntica razón impone la aplicación de los artículos 100 y 104 de la Ley 50/80, de 8 de octubre, comprendiendo, tanto la Invalidez Total, como la Absoluta, pues, si no corece de sentido la mejora de la Seguridad Social, prevista en el artículo 31 del Convenio de Empresa; de donde, por lo razonado, procede rechazar ambos motivos de Derecho del recurso de la Mútua codemandada, lo que conduce a la desestimación del mismo.

Tercera. El pronunciamiento condenatorio de la sentencia recurrida, comprende a la Empresa y Mútua codemandada, es de carácter solidario, y sin alegar fundamento jurídico alguno, la Empresa en el escrito de formalización del recurso, tendente al exomen del Derecha, denuncia una falta de congruencia por la diferencia en más entre lo pedido en el acto del juicio y lo concedido en la sentencia, pues en dicho momento procesal con relación a la empresa, se pidió una condena subsidiaria en el pago de la indemnización respecto de la Mútua codemandada, y en el fallo, la condena es solidaria, lo que da lugar a su rectificación en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 de la Constitución, garante de la tutela judicial efectiva, por ello procede estimar el recurso de la empleadora.

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de Suplicación interpuesto por Mupag-Mutua de Seguros Generales, y estimamos el interpuesto por la Empresa Estratificados Andaluces, S.A.L., contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número Dos de los de Granada, con fecha trece de junio de mil novecientos ochenta y ocho, a virtud de demanda ante el mismo, deducida por Dº Mercedes Alvarado Alvarez contra la recurrente, sobre accidente, rectificando el fallo de la sentencia recurrida en el sentido de que la condena de la empresa es subsidiaria en relación a la otra codemandada. Dese el destino legal correspondiente a las consignaciones y depósito efectuados.

Notifíquese la presente sentencia a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, y asimismo, notifíquese a las partes por conducta del Juzgado de lo Social de procedencia, y expídase testimonio de la misma para su incorporación al rollo de esta Sala.

Así, por esta, nuestra sentencia, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO TRES DE SEVILLA

EDICTO. (PP. 138/92).

El Magistrado-Juez DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO Tres DE Sevilla

HACE SABER: Que en este Juzgado se tramita juicio de Venta en pública subasta con el numero 21/91 a instancia del BANCO HIPOTECARIO DE ESPAÑA, S.A. contra D. MANUEL HERNANDEZ VAQUERA Y DOÑA SOFIA SANCHEZ CALLEGO y en

resolucion de esta fecha dictada en las presentes actuaciones en el día de hoy se anuncia la venta en pública subasta, por término de veinte días, de los bienes inmuebles embargados a los demandados, siendo el tipo de tasación de la misma la cantidad de SEIS MILLONES de pesetas. Cuyo remate tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en el Prado de S. Sebastián en la forma siguiente:

EN PRIMERA SUBASTA, el día VEINTITRES DE ABRIL próximo y hora de las DOCE DE LA MAÑANA ; por el tipo de tasación.

EN SEGUNDA SUBASTA, caso de no quedar rematados los bienes en la primera, por el tipo de tasación del 75 por ciento fijado para la primera, el día VEINTISIETE DE MAYO próximo y hora de las DOCE DE LA MAÑANA .

Y en TERCERA SUBASTA, si no se rematara en ninguna de las anteriores, el día QUINCE DE JUNIO PROXIMO DE LAS DOCE DE LA MAÑANA , sin sujeción a tipo pero con las demás condiciones de la segunda.

SE ADVIERTE: Que no se admitirá postura, en primera ni en segunda subasta, que no cubran las dos terceras partes de los tipos de licitación; que para tomar parte deberán consignar previamente los licitadores, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento designado a tal efecto una cantidad igual o superior al veinte por ciento de los respectivos tipos de licitación ; que las subastas se celebrarán en forma de pujas a la llaña, si bien, además, hasta el día señalado para el remate podrán hacerse posturas por escrito en sobre cerrado; que podrá licitarse en calidad de ceder a un tercero, cesión que solo podrá hacerse previa o simultáneamente a la consignación del precio; que a instancia del actor, podrán reservarse los depósitos de aquéllos postores que hayan cubierto el tipo de subasta y lo admitan, a efectos de que si el primer adjudicatario no cumplierse sus obligaciones, pueda aprobarse el remate a favor de los que le sigan, por el orden de sus respectivas posturas; que los títulos de propiedad, suplidos por certificación registral, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, debiendo conformarse con ellos los licitadores; que no tendrán derecho a exigir ningunos otros; que asimismo estarán de manifiesto los autos; y que las cargas anteriores y las preferentes -si las hubiere- al crédito del actor, continuarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Servira de notificación de los señalamientos y citación de las subastas de la parte demandada para el supuesto de que por cualquier causa no pudiese llevarse a cabo personalmente la indicada diligencia.

LA(S) FINCA(S) OBJETO DE LICITACION
ES/SON LA(S) SIGUIENTE(S):

URBANA.- Casa de una sola planta, edificada sobre la parcela numero treinta, del plano de parcelación, en la urbanización La Cerca, termino de Palomares del Rio, calle Gustavo Adolfo Becquer. Tiene una superficie total construida de setenta y cinco metros cuadrados, estando el resto de la parcela destinado a zona verde y jardín. Se distribuye en salon-comedor, tres dormitorios, cocina y cuarto de baño. La parcela, con una superficie de seiscientos sesenta y nueve metros cuadrados, que, según reciente medición resulta tener setecientos veinticinco metros, veintidos decímetros cuadrados, linda: al Norte, con la calle Gustavo Adolfo Becquer; por el Sur, con la parcela numero treinta y uno de la misma Urbanización; por el Este, con la parcela numero treinta y nueve; y por el Oeste, con la calle Hermanos Machado. Inscrita en el Registro de la Propiedad numero tres de Sevilla, al folio 237, del tomo 1.304, libro 30 de Palomares, finca 1.924, inscripción segunda.

Dado en Sevilla, a diez de enero de mil novecientos noventa y dos.- El Secretario.